

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital

PESETAS

Por un mes.....5'00
 Por tres meses.....15'00
 Por seis meses.....30'00
 Por un año.....60'00

Número suelto: 0'75 céntimos mes corriente.

Hasta tres meses 1'50 y fechas anteriores dos pesetas.

FRANQUEO CONCERTADO
BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA, y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de VEINTE céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

5049

Anuncio referente a los restos de los equipajes y enseres de los súbditos nacionales que fueron objeto del incidente habido en Chámbery (Francia), en 9 de julio de 1945, con motivo de su repatriación en el tren que los conducía a España.

A primero de enero de 1947 se recibió por el Gobierno Civil de Barcelona restos de los equipajes y enseres de los súbditos nacionales que fueron objeto del incidente habido en Chámbery (Francia) en 15 de julio de 1945, con motivo de su repatriación en el tren que los conducía a España.

Estos objetos fueron expuestos, primeramente en el Gobierno Civil de Barcelona, y posteriormente, los que allí no fueron retirados, en esta capital, en el Taller Central de Auxilio Social (Piamonte, 23), de donde, previa su identificación, se hizo entrega de cuantos se acreditó la pertenencia. Pero dado el tiempo transcurrido y por quedar aún sin retirar gran parte de los objetos que integran la expedición recibida, esta Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales ha acordado conceder un último plazo de un mes, contando a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» del Estado, independientemente de su reproducción, en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, a fin de que todos los damnificados puedan, después de justificar su pertenencia, retirar los objetos que aún restan.

En cuanto a las alhajas recibidas posteriormente, se requerirá escrito solicitando su entrega, y en el que se describirá la alhaja o alhajas de que se trate, acompañando un diseño lo más aproximado de las mismas.

Los perjudicados que, no hubieran retirado los objetos o alhajas a que queda hecha referencia dentro del término fijado, se entenderá que renuncian a hacerse cargo de las mismas, y transcurrido que sea dicho plazo se formará un lote con todo lo que no se haya retirado, incluso alhajas y se procederá, previa tasación, a su enajenación en pública subasta, conforme al pliego de condiciones que oportunamente se anunciará.

Lo que se obtenga con ocasión de la referida subasta se deposi-

tará en el Banco de España y en una cuenta corriente que se abrirá a los fines y efectos indicados.

El Director general,
Manuel M. de Tena

—o—

Decreto de 18 de marzo de 1949 por el que se hacen extensivos a la villa de Albelda de Iregua los efectos de la Ley sobre Ordenación de Solares.

5046

En atención a las circunstancias que concurren en la Villa de Albelda de Iregua, perteneciente a la provincia de Logroño, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Ordenación de Solares, serán extensivos a la villa de Albelda de Iregua, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes, que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
Blas Pérez González,

—o—

Decreto de 9 de abril de 1949 sobre constitución de Diputaciones provinciales y Cabildos insulares

5045

Celebradas elecciones para la total renovación de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, procede constituir las nuevas entidades y posesionar de sus cargos a los Diputados y Consejeros que han sido proclamados conforme al Decreto de cuatro de febrero último, siendo necesario al efecto establecer algunas normas fijando las fechas y forma en que todo ello ha de verificarse.

Dispuesto en las disposiciones finales de la Ley de Bases de Régimen Local la subsistencia de los Cabildos y Mancomunidades interinsulares de Canarias, y renovados los primeros, procede igualmente constituir las Mancomunidades interinsulares, completando así todos los organismos representativos de la Administración española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero.—Los Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares canarios elegidos conforme al Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que, al efecto, celebren las Corporaciones provinciales respectivas el domingo veinticuatro de abril, a las diez de la mañana.

Las nuevas Corporaciones quedarán constituidas en la referida sesión con los Presidentes que en la misma fecha se hallen en el ejercicio de cargo, y observándose en el acto de la constitución las formalidades establecidas en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—Los Diputados provinciales, como requisito previo a su posesión, deberán prestar juramento de defender los intereses morales y materiales de la provincia, dentro del mejor servicio de España, y de lealtad al Jefe del Estado.

Artículo tercero.—El día veinticuatro de abril se constituirán los Cabildos insulares de Canarias, y luego de prestar juramento en la forma que determina el presente Decreto, procederán sus miembros a elegir por votación secreta entre los mismos a los Consejeros representantes de la Corporación en la Mancomunidad.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computará el Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo cuarto.—Las Mancomunidades interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, que darán constituidas el domingo primero de mayo, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos insulares de Gran Canaria y Tenerife, respectivamente, a la que asistirán los Consejeros designados por los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo quinto.—La presidencia de la Mancomunidad recaerá precisamente en el Presidente del Cabildo de la Isla a que pertenezca la capital de la pro-

vincia. El Gobernador civil será Presidente nato, como lo es también de los Cabildos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones que en contrario se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
Blas Pérez González

—o—

Decreto de 9 de abril de 1949 sobre nombramientos de Procuradores en Cortes representativas de Diputaciones y Cabildos.

Renovadas las Corporaciones provinciales como consecuencia de las elecciones que acaban de celebrarse en todas las provincias españolas, y habiendo cesado los Procuradores en Cortes de representación provincial, creados por la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que modificó la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, orgánica de las Cortes Españolas, procede que las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades interinsulares designen sus nuevos mandatarios siguiendo procedimiento análogo al establecido en el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a tal fin, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero.—Las Diputaciones Provinciales y las Mancomunidades interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros el Procurador en Cortes representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

Artículo segundo.—El día veinticuatro de abril, inmediatamente después de constituida, atenor de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederá a elegir cada Diputación Provincial, de entre sus miembros, el representante que haya de ejercer el cargo de Procurador en las Cortes Españolas.

Artículo tercero.—Las Mancomunidades interinsulares de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, el día primero de mayo próximo, después de quedar constituidas, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederán a designar de entre sus miembros el Procurador en Cortes que haya de ostentar su representación.

Artículo cuarto.—Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones Provinciales o Mancomunidades interinsulares que se hallen en el actual

ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo quinto.—La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acredite mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate a favor del de mayor edad.

Artículo sexto.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, el número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación Provincial respectiva.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
Blas Pérez González

Jefatura del Estado

—0—

5047

DECRETO-LEY de 18 de febrero de 1949 por el que se modifica la Base 38 de la Ley de 17 de julio de 1945.

La aplicación estricta de la Base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que establece la composición de las Diputaciones provinciales, da lugar en algunas provincias, comprensivas de ese caso número de partidos judiciales, a que las Corporaciones respectivas tengan que constituirse con menos miembros que los indispensables para regir los diferentes servicios que les están encomendados: situación que impone la modificación del precepto básico, con el apremio de tiempo exigido por la circunstancia de haber sido convocadas, por Decreto de once del actual, elecciones provinciales.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso las razones de urgencia previstas en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica, mediante la adición de un nuevo párrafo, la Base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que queda así redactada:

«La administración de los intereses peculiares de la provincia estará a cargo de la Diputación provincial y de su Presidente.» «La Diputación estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales. Por cada partido judicial habrá un Diputado, que será elegido por Compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales.» «Cuando se trate de un partido judicial, cuya capital lo sea a la vez de la provincia, y tenga dicha capital una población superior a cien mil habitantes, los Compromisarios de su Ayuntamiento elegirán de entre los Concejales del mismo un representante más por cada quinientos mil habitantes fracción de quinientos mil.»

«Las Provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población total superior a trescientos mil habitantes de derecho, elegirán doble número de Diputados representantes de los Ayuntamientos de los que les correspondieran a tenor de los dos párrafos precedentes.» «Para completar la Diputación, las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, radicadas en la provincia, determinados reglamentariamente, elegirán un número de Diputados que no exceda de la mitad del de representantes de partidos judiciales de entre una lista de candidatos propuesta por el Gobernador civil, en número triple, por lo menos, del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.» «Se tendrán en cuenta como causas de incompatibilidad las que se determinan en la Base novena.» «Los Diputados provinciales elegidos por los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o Concejales con que fueron designados, procediendo en tal caso nueva designación.» «Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada tres años.»

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones particulares que exija el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

—0—

Comandancia Marítima de Santander

5016

Relación de los inscriptos nacidos el año 1930 que por haber sido alistados en este trozo para el reemplazo de 1950, deben ser excluidos de los alistamientos del Ejército, con arreglo al artículo 114 de reglamento para aplicación de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo de la marina de la Armada.

129. José Palma Ortiz de la L. hijo de Luis y Ana M.^a nació el

13 de enero de 1930, Puente Mayor, vecindad Logroño, Castilla, 81°.

Santander, 9 de Abril de 1949
El 2º Comandante jefe del Detall

Delegación de Hacienda

—:—:

Clases Pasivas

INDICE NUM 20

5005

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas Francisca Arbaiza Hiarro; n.º de la orden 11, concepto M. Militar, observaciones Rehabilitación y traslado.

Marcelo Gobantes San Martí n 12, id

Antonio Moreno Rivas, 2, Jubilado.

Antonio González Plieg 3, id

INDICES NUMS 21, 22 y 23

5027

Anastasio Amadeo Rubio, n.º de la orden 6, conceptos medallas, observaciones, traslado.

Jesús Grandival Alonso, 7, id.

José Jiménez Quiñones, 8, id.

Francisco Ortega Etayo, 9, id.

Gregorio Otaño Arpón, 8, M. Civil.

Pedro González Elvira, 4, Jubilado.

Administración de Justicia

ANUNCIO

5017

Por virtud del presente se cita llama y emplaza a las siguientes personas.

Don Angel Apellániz Díaz, cuyo domicilio se ignora.

Don Isaias Cascante Romo, que se dice vive Prolongación de Huesca S. M. entre s. dcna.

Don Juan López Alfaro, con el mismo domicilio que el anterior.

Don Andrés San ho López con domicilio en Barriocepo 6-3.

Juan Antonio Cagigal, domicilio R. Argentina 38-3 izqda.

Doña Ana Moreno Gil carretera Cristo Escuela de Mandos

Don Pascual Zorzano Salas en Rey Pastor 2.

Don Juan Pérez Sáez, calle del Conde Superunda C 1º izqda.

Don Tomás Nalda Concepción J. B 1 izda.

Don Victoriano Sañz Sañz, Prolongación Avda Huesca, L entre. a fin de que, dentro del término de diez días contados a partir de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración por dicho sumario apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Logroño 13 de abril de 1949.

El Magistrado Juez de Instrucción

EDICTO

5030

Don Rafael Rodríguez Doncel, Juez Municipal de la Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo se han seguido autos de proceso de cognición instados por D. Juan Santa Cruz Rico contra D. Feliciano Eguilaz u otra, en cuyos autos y en grado de apelación a recaído la siguiente resolución cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Logroño a veintiseis de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Sr. D. Jesús Carnicero Espino, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto en grado de apelación los preceptos autos procedentes del Juzgado Municipal de la Capital seguidos a instancia de D. Juan Santa Cruz Rico, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Logroño; contra D. Feliciano Eguilaz, cuyo segundo apellido no consta, mayor de edad y vecino de Rentería y doña Carmen Marín Alquezar, mayor de edad, soltera, Comadrona-Practicante y vecina de Logroño, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y

Fallo.—Que confirmando la sentencia del Juzgado inferior, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que une a los hoy litigantes don Juan Santa Cruz Rico y don Feliciano Eguilaz, y nula y sin valor alguno la cesión hecha a doña Carmen Marín Alquezar, del piso entresuelo de la casa número veinticinco de la Avenida de Navarra de esta Capital; condenando como condeno en consecuencia a ambos demandados a que la desalojen y pongan a disposición de su dueño don Juan Santa Cruz Rico dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de esta resolución, apercibiéndoles de lanzamiento en caso contrario, e impongo la totalidad de las costas causadas en primera instancia a dichos demandados Sr. Eguilaz y doña Carmen Marín, que deberán ser satisfechas por mitad e iguales partes, y las causadas en grado de apelación a doña Carmen Marín; para la notificación al demandado don Feliciano Eguilaz, declarado rebelde, guárdese lo ordenado por los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y despáchense los edictos en la forma prevenida en el artículo 769 del citado Código legal, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y para su ejecución y cumplimiento remítase dentro de segundo día, testimonio de la presente resolución, en unión de los autos originales al Juzgado inferior.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Jesús Carnicero Espino.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado en rebeldía don Feliciano Eguilaz, expido el presente que firmo en Logroño a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Anuncios Oficiales

EDICTO

5028

En cumplimiento a los afectos de cuanto determina el número 2º del artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se hayan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la cuenta de presupuesto, Liquidación y de la Administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1948, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será la de quince días y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Igualmente se hayan expuestos al público los apéndices de Rústica y pecuaria y el del Registro Fiscal de Edificios y Solares, los cuales podrán ser examinados por los interesados y presenten cuantas reclamaciones crean justas.

Préjano a 18 de Abril de 1949
El Alcalde